28 MAYO 2025

12245

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283-2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

Visto, Proveído N° 4744-2025-GGR de fecha 25 de marzo de 2025, el Oficio N° 163-2025-GRL-GGR-GRAJ de fecha 19 de febrero de 2025, Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRAJ de fecha 06 de enero de 2025, el Oficio 4032-2024-GRL-GGR-GRA, de fecha 27 de noviembre de 2024, el Recurso Impugnatorio interpuesto y demás antecedentes del expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025**, en la cual, opina declarar el inicio del Proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, y de todos los actuados realizados posteriormente toda vez, que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentadas que regula el proceso de inicio del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado del predio rústico denominado "PARCELA 79"; Asimismo se corre traslado al señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan, I etapa, provincia de Maynas, región Loreto, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, a fin de que en el plazo de cinco (05) días cumplan con realizar sus descargos correspondientes, conforme lo establece el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

Que, mediante documento administrativo S/N de fecha 15 de enero del 2025, el administrado ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ cuestiona el análisis legal del Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025, indicando lo siguiente:

1) Que es una copia y pega de las normas constitucionales y administrativas que corresponde al caso.
2) Que no existe motivación alguna por parte de la abogada que ha suscrito el informe legal.
3) No existe sustento propio ni argumentación para sustentar denegar el procedimiento administrativo de reversión.

Que, el **Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025**, opina declarar el inicio del Proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, y de todos los actuados realizados posteriormente toda vez, que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentadas que regula el proceso de inicio del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado del predio rústico denominado "PARCELA 79", por las siguientes consideraciones:

1. Que, con Oficio N° 4032-2024-GRL-GGR-GRA, de fecha 27 de noviembre de 2024, la Gerencia Regional de Administración deriva el expediente administrativo que contiene el Oficio N° 2291-2024-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-115, de fecha 20 de noviembre de 2024, de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, a través del cual se remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado MARCOS TENAZOA PACAYA, contra la Resolución Gerencial N° 731-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 24 de setiembre de 2024, para evaluación y opinión legal;

2. Que, a través de la **solicitud de fecha 20 de abril de 2023**, el administrado **ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan, I etapa, solicita se inicie el proceso de reversión del Predio Rústico denominado "PARCELA N° 79";

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° GOREL

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

3. Que, con **escrito de fecha 26 de julio de 2023**, el señor **MARCOS TENEZOA PACAYA**, se apersona y formula OPOSICIÓN a la solicitud del administrado **ELISEO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, que se inicie el proceso de reversión del Predio Rústico denominado "PARCELA N° 79";

4. Con **solicitud de fecha 16 de agosto de 2023**, el administrado **ELISEO RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la asociación de vivienda "7 de junio, distrito de Mazan, I Etapa, adjunta la **Resolución de Alcaldía N° 171-2023-ALC-MDM, de fecha 31 de julio de 2023**, expedida por la Municipalidad distrital de Mazan, que resuelve en su artículo 1° **RECONOCER a la Nueva Junta directiva de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AA.HH. 6 DE JUNIO del Distrito de MAZAN – Provincia de MAYNAS, Región Loreto**, con una vigencia del **24/05/2023 24/05/2025**, por los motivos expuestos en los considerandos, cuyos integrantes son los siguientes: (...);

5. Mediante **Informe Legal N° 013-2023-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 25 de agosto de 2023**, suscrito por el abogado José Alexander Dávila Del Águila, respecto al Informe Legal de calificación para el inicio de trámite de la solicitud de reversión del predio rústico denominado "PARCELA 79", Mazan I Etapa, adjudicando a título gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838. Concluyendo que el suscrito en calidad de Especialista en Reversiones de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad agraria de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, emite el presente Informe Legal, según TDR, con la consiguiente conclusión: que de acuerdo a lo señalado anteriormente RESULTA IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN incoada por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan I Etapa, provincia de Maynas, región Loreto, respecto al Predio Rústico denominado "PARCELA N° 79", por los fundamentos señalados Ut Supra (...);

6. Con escrito de fecha 11 de octubre de 2023, el administrado ELISEO RODRIGUEZ SÁNCHEZ en su condición de Presidente de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan, I Etapa, adjunta la Resolución de Alcaldía N° 218-2023-ALC-MDM, de fecha 04 de octubre de 2023, expedida por la Municipalidad Distrital de Mazan, que se resuelve en su artículo 1° DECLARAR PROCEDENTE el pedido de RECONOCIMIENTO COMO ASENTAMIENTO HUMANO del autodenominado Asentamiento Humano "6 de JUNIO", ubicado en la jurisdicción del Distrito de Mazan, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto;

7. Mediante **Oficio N° 2950-2023-GRL-GERDAGRI-LDISAFILPA, de fecha 15 de diciembre de 2023**, la Dirección Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego, el **Informe Legal N° 155-2023-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA/SPFP, de fecha 25 de agosto de 2023,** suscrita por la abog. Solanch Prissila Franco Pereira, respecto a la calificación para el inicio de trámite de la solicitud de reversión del predio rústico denominado "PARCELA 79", Mazan I Etapa, adjudicado a título gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, con opinión de IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN GOREL

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

8. Mediante **Opinión Legal N° 774-2023-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023** (recepcionado el 18 de diciembre de 2023) suscribe por la abog. Sheyla Marleny Díaz Sánchez, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, dirigido al señor Mario Ángel Ríos, Gerente Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto señala en su análisis que, conforme se observa del Título de Propiedad de la Unidad Catastral N° 34806, de la Parcela Agrícola N° 79, así como del Asiento N° 01, de la Partida Electrónica N° 04002147, obrantes en el expediente administrativo, dicho predio fue adjudicado a favor del señor NELSON TENAZOA NARO, a Título Gratuito N° A-0023426, con fecha 15 de abril del año 1997, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838; por consiguiente es de aplicación para evaluar y calificar la procedencia del inicio del trámite del presente procedimiento de reversión mediante la Ley N° 28667 – Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al dominio del Estado, adjudicados a Titulo Onerosos, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2006-AG. Que, el 1 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31854, Ley que modifica el artículo 1° de la Ley N° 28667, cuyo texto señala: "Declárese de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N° 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y con fines exclusivos de vivienda por asentamiento humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades".Que, como podrá observarse del acotado artículo 1° de la Ley 28667, el procedimiento de reversión está supeditado al cumplimiento de dos condiciones: **1. Que se encuentren ocupados por asentamientos humanos con anterioridad al 31 de diciembre del 2020, con fines exclusivos de vivienda, 2. Sean declarados como Asentamientos Humanos por los gobiernos locales correspondientes**. Por consiguiente, de la documentación adjunta en la solicitud de reversión presentada por la "Asociación de Vivienda AA.HH. 7 de JUNIO", distrito de Mazan Etapa I, **observa que no han cumplido con presentar el acto resolutivo emitido por la Municipalidad de su Jurisdicción** que demuestre que se encuentran reconocidos como Asentamiento Humano; pudiendo advertirse que la Resolución de Alcaldía N° 171-2023-ALC-MDM, de fecha 31 de julio del 2023, que presentaron con escrito de fecha 16 de agosto del 2023, **reconoce a la Nueva Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda AA.HH. 6 de JUNIO"**, del distrito de Mazan, provincia de Maynas, región Loreto, **la misma que no coincide** con la denominación de los solicitantes que es la "Asociación de Vivienda AA.HH. 7 de JUNIO", distrito de Mazan I Etapa; así también se observa **que no han presentado documento alguno que acredite el tiempo de posesión dentro del predio rústico denominado "PARCELA N° 79",** máxime que la Resolución de Alcaldía que se hace referencia, se consigna el reconocimiento de la nueva junta directiva de la "Asociación de Vivienda AA.HH. 6 de JUNIO", con una vigencia del 24/05/2023 al 24/05/2025, en consecuencia, **resulta improcedente la solicitud del procedimiento de reversión**. Concluyendo, que esa Oficina de Asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, es de OPINÓN: que se expida la Resolución que declare: **IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN incoada por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ**, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda AA.HH. 7 de JUNIO", distrito de Mazan I Etapa, provincia de Maynas, región Loreto, respecto del Predio Rústico denominado "PARCELA N° 79";

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

9. Que, mediante **Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024**, expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto, se resuelve en su artículo 1° DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO del predio rústico denominado "PARCELA 79", ubicado en la jurisdicción del distrito de Mazan I Etapa, provincia de Maynas, región Loreto, con un Área de 03 hectáreas 8,250 m2, inscrito en la ficha N° 17694 transferido a la Partida N° 04002147 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 04002147 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV-Iquitos, conforme los lineamientos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 28259 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 035-2004-AG (...);

10. Que, con escrito de fecha de 16 de mayo de 2024, el señor MARCOS TENAZOA PACAYA, **formula OPOSICIÓN** contra la **Resolución Directoral N° 005-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024**, expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto de INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO del predio rústico denominado "PARCELA 79", la misma que se ha corrido traslado al administrado ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan, I Etapa, siendo absuelta por el administrado solicitante;

11. Que, mediante **Resolución Gerencial N° 731-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 24 de setiembre de 2024**, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, se resuelve en su artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por el administrado MARCOS TENAZOA PACAYA, contra la Resolución Directoral N° 005-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, que declara el inicio del procedimiento de REVERSIÓN al dominio del Estado del predio rústico denominado PARCELA 79, ubicado en la jurisdicción de del distrito de Mazan I Etapa, provincia de Maynas, región Loreto, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

12. Con fecha 06 de noviembre de 2024, el administrado MARCOS TENAZOA PACAYA, interpone recurso administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 731-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 24 de setiembre de 2024**, solicitando que se REVOQUE la resolución impugnada y se declare fundado lo expuesto dentro del presente recurso, señalando que con fecha de 1 de agosto de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31854, Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 28667 cuyo texto señala: "Declárace de interés nacional y de necesidad publica la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades". Siendo esto pertinente mencionar por la integración de los nuevos preceptos considerados dentro de esta modificatoria. Es menester enfatizar que de la norma en mención de manera categórica señala que, **el procedimiento de reversión está supeditado al cumplimiento de dos condiciones: 1. Que se encuentren ocupados por asentamientos humanos con anterioridad al**

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

31 de diciembre del 2020, con fines exclusivos de vivienda, 2. Sean declarados como Asentamientos Humanos por los gobiernos locales correspondientes. Dichas condiciones considerada necesarias para poder acogernos dentro de esta figura jurídica. Por consiguiente, en función de los hechos materializados en base a la normativa, señaló que de la documentación respectiva, se adjuntó en la solicitud de reversión presentada por la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan Etapa I, la misma en donde apreciamos que, en efecto, **no han presentado acto resolutivo** emitido por la Municipalidad de su jurisdicción que demuestren que se encuentren reconocidos como Asentamiento Humano, del cual nos aleja de dicha catalogación que permite ser declarado como tal, siendo esto advertido dentro de la Resolución de Alcaldía N° 171-2023-ALC-MDM, de fecha 31 de julio de 2023, que presentaron con escrito de fecha 16 de agosto del 2023, medio por el cual reconoce a la Nueva Junta Directiva de la Asociación de Vivienda 6 de Junio, del distrito de Mazan, provincia de Maynas, región Loreto, **dejando en evidencia que no coincide con la denominación de los solicitantes** referida a la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan Etapa 1. Asimismo, se observa que no ha sido presentado documento alguno que permita acreditar el tiempo de posesión requerido dentro del predio rústico denominado "PARCELA 79", máxime que la resolución de alcaldía a que se hace referencia, **se consigna el reconocimiento de la nueva junta directiva de la Asociación de Vivienda 6 de JUNIO, con una vigencia del 24/05/2023 al 24/05/2025,** en función a ello, respecta precisar que **NO** se está cumpliendo con los parámetros normativos exigidos, por lo que en una correcta aplicación de la norma el procedimiento de reversión solicitado debió ser declarado IMPROCEDENTE DE MANERA LIMINAR. Si bien se detalla que la **Resolución Directoral N° 005-2023-GRL-GERDAGRI/DISAFILPA, de fecha 26 de abril del 2024,** resuelve DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO del predio rústico denominado "PARCELA 79", se preceptúa dentro de la Resolución Gerencial N° 731-2024-GRI-GERDAGRI-L, de fecha 24 de setiembre del presente año, como un acto resolutivo para su debida evaluación y posterior aplicación de la norma exigida, la misma que tras presentarse dentro del carácter mayor, refiere a un precepto que va más allá de un mero acto enfocado al impulso de un procedimiento administrativo;

13. Que, en ese sentido, se procede a revisar el descargo realizado por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, donde solo cuestiona el análisis legal del Informe Legal N° 009-2025-GRL GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025; sin embargo, **se observa que no presentó documentación alguna para subsanar ni levantar las observaciones,** con respecto a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 28667, sobre el procedimiento de reversión está supeditado al cumplimiento de dos condiciones: **1. Que se encuentren ocupados por asentamientos humanos con anterioridad al 31 de diciembre del 2020, con fines exclusivos de vivienda. 2. Sean declarados como asentamientos Humanos por los gobiernos locales correspondientes;**

Que, conforme se infiere de los antecedentes administrativos reseñado, el asunto materia de impugnación, consiste en determinar **si corresponde amparar el recurso de apelación** contra el **Informe Legal N° 009-2025-GRL GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025;** sin embargo, como cuestión procesal previa, corresponde que esta Gerencia verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia regulados en el D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la LPAG);

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de acuerdo con lo expuesto, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un acto administrativo previo contra el cual está dirigida la impugnación. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida;

En este extremo del análisis, este Despacho considera relevante diferenciar conceptualmente los actos administrativos de los actos de administración, de conformidad con las disposiciones que rigen la normativa de la materia; la separación entre estos actos resulta esencial para la aplicación de las reglas de la impugnación en la vía administrativa, siendo oportuno citar el artículo 1° del Título I -Del Régimen Jurídico de los Actos Administrativos- de la Ley General de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades (sic.)

Que, por acto administrativo se debe entender a toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma inmediata; siendo relevante señalar que, el acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino, además, por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados.De otro lado, los actos de administración son aquéllos que tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrolla, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino sólo interorgánicas;

Que, el artículo 217.2° del D.S. N° 004-2019-JUS, del TUO de la LPAG, ha determinado que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia; mientras que, para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados excepcionalmente cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado. Los demás actos de trámite deberán alegarse por los administrados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, atendiendo a las disposiciones glosadas, es posible colegir que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y excepcionalmente de voluntad

G.R.L. LEY 27444
28 MAYO 2025
ABOGADA TAMARA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GER. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

administrativa (Ej. medida cautelar); salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo;

Que, a nivel doctrinario, citando al jurista Juan Carlos Morón Urbina, ha definido los actos impugnables en la forma siguiente: Actos definitivos o resoluciones:

GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° GOREL

- Son los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido. No obstante este consenso doctrinario debe dejarse establecido que también se permite, la impugnación de algunos de estos actos cuando por la naturaleza del estado del procedimiento o situación particular del administrado, le produzcan indefensión (por ejemplo, la denegación de la vista, declaración de reserva de alguna parte del expediente, denegación de oportunidad para aportar pruebas o realizar alegatos, acto de ejecución sin apercibimiento previo, etc.) o tengan como efecto, directo o indirecto, imposibilitar la continuación del procedimiento.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

- Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.- Se asimilan estos actos de trámite, atendiendo a la importancia que para el procedimiento reportan. Por ejemplo, una resolución que suspenda un procedimiento, que declare el abandono, o declare la falta de subsanación de requisitos para el inicio del trámite.

- Actos de trámite que produzcan indefensión.- Aquellos actos que aun sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo, Por ejemplo, la denegación de una prueba o rechace a un tercero el ingreso al procedimiento que le afecte, etc.

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, se debe tener en cuenta que **el Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRA, de fecha 06 de enero de 2025**, en la cual, opina declarar el inicio del Proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, y de todos los actuados realizados posteriormente toda vez, que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentadas que regula el proceso de inicio del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado del predio rústico denominado "PARCELA 79"; Asimismo **se corre traslado al señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda 7 de JUNIO", distrito de Mazan, I etapa, provincia de Maynas, región Loreto, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, a fin de que en el plazo de cinco (05) días cumplan con realizar sus descargos correspondientes**, conforme lo establece el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

Que, de lo antes transcrito se determina que la facultad de contradicción e impugnación desarrolladas en el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo es considerada contra los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna;

Que, al no haberse otorgado por ley, la facultad de contradicción e impugnación contra los actos de administración interna, entonces se determina que éstos no pueden ser materia de contradicción e impugnación, tanto más si taxativamente el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, le concede dicha facultad solo y únicamente contra los actos administrativos;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

Que, conforme con las consideraciones expuestas, el **Informe Legal N° 009-2025-GRL-GGR-GRA, de fecha 06 de enero de 2025**, resulta ser un pronunciamiento técnico destinado a ilustrar jurídicamente al órgano resolutor, que no concluye la actuación administrativa, ni tiene efectos de decisión **por lo que no puede ser cuestionado en vía impugnatoria**, por lo tanto, deviene en **improcedente** el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad, el Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Imparcialidad, previstos en los numerales 1.1), 1.2), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 120° sobre Facultad de contradicción administrativa, numeral 120.1 establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídica y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, la nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

Que, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso operara a futuro y otras situaciones que se establecen;

Que, la nulidad de oficio, viene a ser una sanción legal, que afecta la validez del acto administrativo o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez u eficacia; nulidad que se funda en la tutela del principio del interés público, la misma que se encuentra sancionada por el artículo 10° del TUO DE LA Ley N° 27444, que establece como causales de nulidad los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes:

1.- la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2.- el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, estando a la norma precitada, podemos señalar que los vicios del acto administrativo, son aquellos defectos o irregularidades con que el acto se materializa en el mundo jurídico y que, afectan su existencia, sea en su validez o en su eficacia, por lo que impiden su subsistencia y ejecución;

Que, en relación con la nulidad de pleno derecho a que se refiere el numeral 1 del artículo 10°, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo conformé a los procedimientos establecidos legalmente, es decir no opera de manera automática, por más grave que sea el vicio que padezca, como lo señala el doctrinario Henrique Meiers: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, les efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro";

Que, en consecuencia, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarado de oficio o por vía de recurso, además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes en el procedimiento, teniendo como fundamento la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad y orden público. Es así de la revisión del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

1) Que mediante **Informe Legal N° 009-2025-GRL GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025,** en la cual, opina declarar el inicio del Proceso de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, y de todos los actuados realizados posteriormente toda vez, que fue expedida contraviniendo las leyes y normas reglamentadas que regula el proceso de inicio del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado del predio rústico denominado "PARCELA 79"; Asimismo se corre traslado al señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Vivienda "7 de JUNIO, distrito de Mazan, I etapa, provincia de Maynas, región Loreto, así como a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, a fin de que en el plazo de cinco (05) días cumplan con realizar sus descargos correspondientes, conforme lo establece el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 283-2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

2) Que, en ese sentido, se procede a revisar el descargo realizado por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, donde solo cuestiona el análisis legal del Informe Legal N° 009-2025-GRL GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025, sin embargo, se observa **que no presentó documentación alguna para subsanar ni levantar las observaciones**, con respecto a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 28667, sobre el procedimiento de reversión está supeditado al cumplimiento de dos condiciones: **1. Que se encuentren ocupados por asentamientos humanos con anterioridad al 31 de diciembre del 2020, con fines exclusivos de vivienda. 2. Sean declarados como asentamientos Humanos por los gobiernos locales correspondientes;**

3) Que, de la evaluación del recurso presentado, ante los hechos expuestos y la documentación presentada que obra en dicho expediente, de acuerdo al **Informe Legal N° 013-2023-GRL-GERDAGRI-LDISAFILPA, de fecha 25 de agosto de 2023**, suscrito por el abogado José Alexander Dávila Del Águila, respecto al Informe Legal de calificación para el inicio de trámite de la solicitud de reversión del predio rústico denominado "PARCELA 79", Mazan I Etapa, adjudicando a título gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838. Concluyendo que RESULTA IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN, **el Informe Legal N° 155-2023-GRL-GERDAGRI-DISAFILPA/SPFP, de fecha 25 de agosto de 2023**, suscrita por la abog. Solanch Prissila Franco Pereira, respecto a la calificación para el inicio de trámite de la solicitud de reversión del predio rústico denominado "PARCELA 79", Mazan I Etapa, adjudicado a título gratuito, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, con opinión de IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN, **y con Opinión Legal N° 774-2023-GRL-GERDAGRI-L/OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2023** (recepcionado el 18 de diciembre de 2023) suscribe por la abog. Sheyla Marleny Díaz Sánchez, Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, señala , que esa Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, es de OPINÓN: que se expida la Resolución que declare: IMPROCEDENTE DAR INICIO A LA SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN incoada por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la "Asociación de Vivienda "AA.HH. 7 de JUNIO", distrito de Mazan I Etapa, provincia de Maynas, región Loreto, respecto del Predio Rústico denominado "PARCELA N° 79". En ese contexto, podemos concluir, que la emisión de la **Resolución Directoral N° 005-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024,** expedido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto de INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN AL DOMINIO DEL ESTADO del predio rústico denominado "PARCELA 79", ubicado en la jurisdicción del distrito de Mazan, provincia de Maynas, región Loreto, con un Área de 03 hectáreas 8,250 m2, inscrito en la ficha N° 17694 transferido a la Partida N° 04002147 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 04002147 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IV-Iquitos, conforme los lineamientos señalados en el artículo 1° de la Ley N° 28259 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 035-2004-AG, **adolece de vicios de nulidad**, por lo que en mérito al artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que prescribe "Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 005-2024GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024**, y de todos los actuados realizados posteriormente;

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

CERTIFICA que la copia es fiel del original
FECHA 28 MAYO 2025
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 -2025-GRL-GGR.

Belén, 27 de mayo del 2025

Que, estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos acotados, de conformidad con el **Informe Legal N° 411-2025-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N°04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELISEO RODRIGUEZ SANCHEZ contra el Informe Legal N° 009-2025-GRL GGR-GRAJ, de fecha 06 de enero de 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, DAR POR AGOTADA LA VIA ADMISTRATIVA en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 005-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024, por estar inmerso en las causales de nulidad establecidas en los artículos 10° numeral 2 y 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3°. – ORDENAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento previo antes de su emisión del presente acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 005-2024-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA, de fecha 26 de abril de 2024.

ARTICULO 4°. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, a fin de deslindar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que propiciaron la presente nulidad.

ARTICULO 5°. - NOTIFICAR la presente resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Gobierno Regional de Loreto

Econ. William Pablo Soria Ruiz
Gerente General Regional